



RESOLUCION N. 03563

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 1170 de 1997, 1188 de 2003 y 3957 del 2009, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A., identificada con No. NIT. 860.007.668-1, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo primero (artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009); cargos segundo, tercero, cuarto, quinto (literales a, d, h, j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015); cargos séptimo, octavo (literal c del artículo 5 y literal d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003); cargos noveno, décimo, décimo primero, y décimo segundo (artículos 14, 15, 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997), imputados mediante Auto No. 01289 del 9 de Julio del 2013, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar del cargo sexto (literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015), a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A., identificada con No. NIT. 860.007.668-1, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A., identificada con No. NIT. 860.007.668-1, una multa de: Ochocientos Veinte Millones Trecientos Cuarenta Y Siete Mil



Ochocientos Cincuenta (\$ 820.347.850.00), Pesos Moneda Corriente, que corresponden aproximadamente a 1050,05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, y décimo segundo, se imponen por el factor de riesgo ambiental. (...)

ARTÍCULO NOVENO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimientos administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 31 de julio de 2018 al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.221.544, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**

Que mediante Radicado No. 2018ER190397 del 15 de agosto de 2018, el abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.172, y Tarjeta Profesional No. 70.984 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, según poder adjunto, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”



Que, en ese orden, la ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 76 y siguientes:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que conforme a los apartes normativos antes citados se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, contra la citada Resolución, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal por intermedio de su apoderado.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, en adelante **ALMASA S.A.**, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.



IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como mecanismo de defensa la sociedad **ALMASA S.A.**, sustentó sus argumentos así:

“(…) 1. Para el cargo primero, que nos acusa de sobrepasar los límites permisibles para los parámetros de Plomo y Cadmio, los evaluadores y calificadores de la falta dicen que tienen prueba incontrovertible respecto de la violación de la norma, pero no tienen en cuenta que la prueba incontrovertible es aportada por mi cliente (no nace de una queja, ni de una investigación de la secretaría, ni de un estudio de un tercero) quien estaba probando su sistema de tratamiento, que en las visitas se estableció que podía tener fallas y por ello se tomaban caracterizaciones para establecer sus principales falencias.

Que adicionalmente, esta muestra en la que efectivamente se supera el límite permitido de los parámetros de Plomo y Cadmio es una de cuatro muestras que entrega la empresa antes de que se le imponga (mediante Resolución 907 de 2012) una suspensión de cualquier actividad que genere vertimientos, por lo que inmediatamente ALMASA S.A. procedió a sellar la salida de los vertimientos y no volvió a tomar muestras ni a abrirla hasta tanto no obtuvo el permiso de vertimientos mediante Resolución 963 de 2013, fecha desde la cual todas las caracterizaciones han mostrado que la empresa se encuentra dentro de los parámetros. Entonces, no se entiende porque solo se analiza una de las cuatro muestras, que es la única que muestra que se superan los límites de Plomo y Cadmio y además se acusa a la empresa de no aportar otras pruebas para desvirtuar esto, cuando la empresa estaba imposibilitada de tomar nuevas muestras, como lo expone en sus descargos, por cuanto estaban suspendidos los vertimientos y la empresa dio total cumplimiento a esta prohibición.

Por el contrario, La Secretaría de Ambiente, sí contaba con la facultad e incluso la obligación de acuerdo con la Ley 1333 (artículo 22), de tomar con sus propios laboratorios o pedir muestras adicionales del vertimiento para establecer, dentro de la investigación, si los límites que se superaron de Plomo y Cadmio fueron por una situación aislada como un accidente o algo por el estilo (que es lo que realmente demuestra una sola muestra) o se trataba de una situación permanente de la empresa. Esto nunca pudimos saberlo porque para obtener los permisos de vertimientos se hicieron todas las mejoras y correcciones al sistema y desde que se obtuvo el permiso, la empresa nunca ha estado fuera de los límites permisibles en sus descargas al acueducto.

Tampoco tuvo en cuenta el evaluador que, por haber ya instalado un sistema de recirculación de agua, lo que se iba como vertimiento eran solo los escapes al sistema y estos eran de un caudal muy bajo. No se puede calificar una falta, sin establecer el caudal, puesto que esto sería como acusar a un fumador de contaminar el aire en la misma medida que una chimenea de una industria. El caudal es importante y para el caso de mis clientes era muy bajo y esto no se tuvo en cuenta por el evaluador.



Como podemos ver, el cargo se basa en una sola muestra que es aportada por la misma empresa, que además es una confesión y por ello debe considerarse como causal de atenuación puesto que nunca ha sido negado ni escondido por la empresa, quien siempre entendió que era una situación que se debía trabajar hasta obtener un adecuado resultado puesto que además se trata tan solo unos pocos excedentes que se pierden y se van al alcantarillado, en este sentido, creemos que se debe evaluar nuevamente el cargo, dentro de los parámetros reales de la conducta desplegada y sin hacer conjeturas sobre cuestiones no probadas dentro del expediente.

2. Respecto de los cargos que tienen que ver con el manejo de residuos, residuos peligrosos y aceites usados, que son los cargos del 2 al 8, exceptuando el sexto donde se nos exige de responsabilidad, nos encontramos nuevamente con problemas del pasado, puesto que hasta que no llega el requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental (mediante oficio del 04/11/2010), la empresa no es consciente de su mala práctica ambiental, pero basta con mirar el Informe Técnico 704 del 02 de abril de 2012, donde se muestra que inmediatamente (tan solo treinta y dos días después mediante radicado 2010ER66203) se presenta todo el plan de mejoramiento ambiental, que además, se empieza a implementar y a construir inmediatamente y es así como nueve meses después, en el mes de noviembre (mes en el que hubo 4 visitas de la secretaría) se logró por fin certificar el cumplimiento total de las obligaciones y así lo certifica la Dirección de Control Ambiental el 14 de Mayo de 2012. Es de resaltar en este proceso cuatro cosas, primero, el ya mencionado interés de la empresa para realizar los planes, las obras y todo cuanto se requería para que en un tiempo de tan solo 10 meses y unos días se halla cumplido con la totalidad de los requisitos, el interés y trabajo de los técnicos de la Secretaría de Ambiente, quienes al ver el interés de la empresa trabajaron de la mano con esta para lograr el objetivo. Tercero, el cumplimiento total de las obligaciones anterior al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en la forma que está dictada como causal de atenuación de la falta y por último, como los evaluadores de la falta, no solo no tienen nada de esto en cuenta, sino que simplemente dicen que para la fecha en que se hace el requerimiento la situación existía y además, no solo no tienen en cuenta los descargos, que describen la situación apenas descrita, sino que establecen fechas anteriores para en incumplimiento (fijan la fecha de visita en que la secretaría ve la falta) cuando es claro que en el caso que nos ocupa solo hasta que el infractor es consciente de su falta se puede hablar de dicha falta, cosa que ocurre con el requerimiento y en cambio, el día que la Secretaría comprueba que la totalidad de las obras y obligaciones están listas, se debe hablar de cumplimiento y no esperar el tiempo que se toma la administración en elevarlo a un acto administrativo, para calificar la falta.

Entonces nuestra empresa siente que se la está castigando injustamente puesto que apenas supo que debía cumplir con elaborar e implementar un plan de residuos sólidos, peligrosos y de manejo de aceites usados inicio su tarea, nunca ha negado que para el día de la visita no contaba con él, lo que establece en sus descargos es que apenas supo que tenía que hacerlo se puso en la tarea y que para el momento en que se inicia el sancionatorio ya estaba todo cumplido y siente que la Secretaría que debía considerar la disposición y entrega de nuestra empresa, la castiga incluso más fuertemente que a las que incumplen algunos aspectos, porque hasta nos llegó una nota que por la sanción impuesta (aunque esta ni siquiera



está en firme) nos rechazan de XVIII convocatoria del PREAD 2018, porque la Resolución que aquí se está reponiendo, (es decir que no está en firme), nos sanciona, por incumplimientos de hace más de siete años.

Entonces, por una situación que existía antes de nuestra decisión de tener una empresa modelo en el tema ambiental, corregida en su totalidad hace siete años - 26/092011 -, inmediatamente se nos requirió, se nos impone una multa altísima y se nos saca del programa de cumplimiento al que pertenecemos hace años.

3. Para el tema de los combustibles, desde su requerimiento 45624 del 14 de oct de 2010 en el que se le notifica a ALMASA que infringe supuestamente la Resolución 1170 de 1997 que dicta normas sobre estaciones de servicios e instalaciones afines, puesto que se tiene un tanque de almacenamiento de ACPM con una manguera, la empresa inmediatamente se da cuenta que no puede ser una estación de servicio y decide en un tiempo muy corto, quitar esta actividad y así lo reporta el 25 de enero de 2011 y esto es verificado el primero de febrero de 2011. Es decir corrigió inmediatamente supo la situación y como no tenía los medios para hacerlo bien, sencillamente lo quitó como actividad interna y lo hizo a partir de esta fecha con proveedores externos y legales. Sin embargo, como los cargos no solo se referían al tanque de almacenamiento de ACPM, sino también a la señalización y manejo de los vertimientos de las estaciones de servicio, ALMASA entendió mal los cargos y se defendió a partir de su sistema de vertimientos y por ello no son tomados en cuenta en los descargos. De todas maneras, por suerte, ALMASA, como ya dijimos, tomó la decisión de eliminar el tanque y de esta forma no tenía que cumplir con las obligaciones de los cargos 10, 11 y 12, o mejor dicho, con la eliminación del tanque de ACPM, se eliminó la causa originadora de los cargos 9, 10, 11 Y 12. (...)"

Que así mismo la sociedad **ALMASA S.A.**, atacó lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 02324 del 24 de julio en lo que respecta a la tasación de la multa, por considerar que no se dio plena observancia a las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010 emitida por el MAVDT, conllevando a una tasación errónea y contraria a derecho.

Que por lo anterior hace las siguientes solicitudes:

"(...) PRIMERA-. se REVOQUE TOTALMENTE el artículo primero de la RESOLUCIÓN No. 02324 DEL 24 DE JULIO DE 2018, y en su lugar, no se declare la responsabilidad en ninguno de los cargos (1 ,2,3,4,5,7,8,9,10,1 y 12) por afectación ambiental, al no haberse probado ni concretado la existencia de un daño.

SEGUNDA-. se REVOQUE TOTALMENTE el artículo tercero (3) de la RESOLUCIÓN No. 02324 DEL 24 DE JULIO DE 2018, notificada el 31 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó la tasación de la multa contemplada en el Informe Técnico No. 347 del 13 de marzo de 2018 y de no aceptar la primera solicitud, se fije la multa a que haya lugar con base en una tasación que corresponda a los criterios y los parámetros contenidos en la Resolución 2086 de 2010 — MAVDT, con fundamento en los argumentos antes expuestos,



teniendo en cuenta especialmente que: 1) La norma impone la obligación de promediar los valores dados para cada una de las infracciones ambientales y no de sumarlas, como se hizo al interior de este proceso, motivo por el cual debe dar un valor completamente diferente; 2) Se debe aplicar en debida forma los múltiples criterios y variables dados para la tasación de la multa, en cuanto a la importancia de la infracción, la temporalidad, etc., al interior de la evaluación del riesgo; 3) Se de aplicación a las tres causales de atenuación de responsabilidad, según corresponda para cada cargo; y 4) Se omite completamente la aplicación de la reincidencia y del obtener provecho económico, como agravante de la responsabilidad para la totalidad de los cargos formulados. (...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD ALMASA S.A.

Que analizados los argumentos expuestos por la sociedad se encuentra que las razones de inconformidad no solo atacan las razones jurídicas plasmadas en la Resolución 02324 del 24 de julio de 2018, sino también a los fundamentos técnicos del informe de criterios No. 00347 del 13 de marzo del 2018.

Que en ese sentido el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, que evaluó lo motivos de inconformidad técnica presentados por la sociedad ALMASA S.A., el cual será acogido por esta Secretaría para decidir.

1. EN CUANTO AL CARGO PRIMERO.

Que revisados los argumentos dados por la sociedad **ALMASA S.A.**, en lo que respecta al cargo primero, se tiene que contrario a lo expuesto por la administrada, la prueba que soporta la infracción cometida por la sociedad obedece a una caracterización allegada por ésta en razón al requerimiento que se le hizo mediante radicado 2010EE45624 del 14 de octubre de 2010, basado en las conclusiones establecidas en el concepto técnico No. 12885 del 10 de agosto de 2010, y en el que se estableció que ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A., incumplía la normativa ambiental en temas de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles y/o estacionamientos afines.

Que así, las caracterizaciones allegadas por la sociedad ALMASA S.A., mediante radicado 2011ER17477 del 17 de febrero de 2011, el cual fue un muestreo compuesto por ocho horas del día 10 de febrero de 2011 y que fueron objeto de formulación del cargo primero, correspondió, no a la gestión espontánea y voluntaria del administrado, sino en razón al requerimiento hecho



por esta Secretaría mediante el citado radicado 2010EE45624 a la sociedad por las acciones desarrolladas en torno a su actividad productiva.

Que en ese sentido, se reitera que la caracterización allegada demostró que la sociedad sobrepasó los parámetros establecidos por la normatividad ambiental; situación que como se ha expuesto, conllevó a la imputación del cargo primero acorde con las pruebas que obran dentro del plenario, y que vale resaltar es corroborado por el recurrente cuando indica “(...) *esta muestra en la que efectivamente se supera el límite permitido de los parámetros de Plomo y Cadmio es una de cuatro muestras que entrega la empresa antes de que se le imponga (mediante Resolución 907 de 2012) una suspensión de cualquier actividad que genere vertimientos, (...) Entonces, no se entiende porque solo se analiza una de las cuatro muestras, que es la única que muestra que se superan los límites de Plomo y Cadmio (...)*”; luego entonces, es claro que, al haberse superado los citados parámetros, esta Autoridad Ambiental contaba con la facultad para iniciar e imputar cargos a la sociedad infractora, toda vez que existían pruebas suficientes para ello. Advirtiendo, que dicha infracción obedece a una conducta instantánea, la cual no requería de la toma de más caracterizaciones para establecer su incumplimiento, como lo alega el infractor.

Que de esta forma y al no existir elementos de juicio que contraríen lo decidido en la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en el artículo primero de la citada Resolución en lo que respecta al cargo primero.

2. EN CUANTO A LOS CARGOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO.

Que los anteriores cargos corresponden al incumplimiento a la norma ambiental en cuanto la gestión inadecuada de residuos peligrosos y a las obligaciones y prohibiciones en la gestión de aceites usados.

Que pese a que la sociedad ALMASA S.A., argumenta haber emprendido las acciones tendientes a darle cumplimiento a la normatividad ambiental una vez requerido por esta Autoridad, lo cierto es que la conducta infractora se dio en el marco de las actividades productivas de la administrada, lo cual fue evidenciado por esta Secretaría en visitas del 07 de mayo de 2010 dando origen al concepto técnico 12885 del 10 de agosto de 2010, y que conllevó a que fuera requerido mediante radicado 2010EE45624 del 14/10/2010, y el día 20 de junio de 2011 que originó el concepto técnico 10754 del 25 de septiembre de 2011, en el que se estableció que la sociedad continuaba incumpliendo la norma ambiental en temas de residuos peligrosos y aceites usados.

Que en ese sentido no son de recibo los argumentos expresados por la sociedad, cuando alega cumplimiento a la norma ambiental al haber presentado mediante radicado 2010ER66203 del 06/12/2010 el plan de mejoramiento ambiental, pues téngase en cuenta que el requerimiento con radicado 2010EE45624 del 14/10/2010, producto del concepto técnico 12885 del 10 de agosto



de 2010, sólo fue cumplido por parte de la administrada hasta el día 26 de septiembre de 2011, cuando logró hacer efectivo el cumplimiento a las obligaciones establecidas por la norma, tal y como lo reconoce el recurrente cuando indica "(...) *basta con mirar el Informe Técnico 704 del 02 de abril de 2012, donde se muestra que inmediatamente (tan solo treinta y dos días después mediante radicado 2010ER66203) se presenta todo el plan de mejoramiento ambiental, que además, se empieza a implementar y a construir inmediatamente y es así como nueve meses después, en el mes de noviembre (mes en el que hubo 4 visitas de la secretaría) se logró por fin certificar el cumplimiento total de las obligaciones y así lo certifica la Dirección de Control Ambiental el 14 de Mayo de 2012. (...)*. Cumplimiento que efectivamente le fue informado a la sociedad mediante radicado 2012EE058194 del 07/05/2012, el día 14 de mayo de 2012 conforme lo expresa el abogado defensor, y que vale recordar, fue tenido en cuenta al momento de tasar la multa en el factor de temporalidad, el cual estableció el tiempo de la infracción del 07/05/2010 al 26/09/2011.

Que de esta forma esta Secretaría confirmará lo dispuesto el artículo primero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, en lo que respecta a los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo.

3. EN CUANTO A LOS CARGOS NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO.

Que al respecto la sociedad, aunque expone la situación de su empresa en relación con el tanque de almacenamiento de ACPM, y el procediendo que le dieron al mismo una vez fueron requeridos por esta Autoridad, no allegan ni argumentan razones de tipo jurídico que conlleven a desestimar la responsabilidad en cabeza de ALMASA S.A., por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 15, 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997; antes bien, con su escrito de recurso reiteran que efectivamente se dio la infracción por la cual fueron sancionados. Por lo que esta Secretaría confirmará lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, en lo que respecta a los cargos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.

4. EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que como quiera que a este punto se manifiestan una serie de inconformidades de tipo técnico, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental procedió a la evaluación de los argumentos expuestos, plasmando sus conclusiones en el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**.

Que así, la sociedad ALMASA S.A., manifestó su inconformidad frente a lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018 que estableció el valor de la multa, por considerar que en la tasación de esta no se dio plena observancia a las disposiciones de la Resolución 2086 del 2010 – MAVDT, conllevando a que ésta fuera errónea y contraria a derecho.



Que en tal sentido el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, que evaluó técnicamente el presente recurso estableció:

4.1. En cuanto a la Omisión de la obligación de promediar los valores de la cuantificación de la multa cuando se está en presencia de dos o más infracciones ambientales, en virtud del parágrafo I del artículo 7 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

“(…) Con respecto a la promediación el recurrente está incurriendo en un error al señalar que las multas debieron promediarse y no sumarse. Como lo estipula la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental acogida por la resolución 2086 del 2010, la promediación se realiza sobre la variable r (Riesgo de afectación) cuando confluyen varias infracciones que se configuran en riesgo y sobre la variable i (importancia de afectación) cuando se tienen infracciones que confluyen en afectación. Ahora bien, cuando se tienen infracciones que confluyen en riesgo y en afectación la promediación se realiza sobre las variables R (Monetización del riesgo) e I (Monetización de la importancia de la afectación). En ningún momento la metodología menciona que se debe realizar el promedio de la totalidad de multa.

Para el caso en particular se realizó el cálculo de tres multas por tratarse de hechos totalmente diferentes que no guardan relación entre sí. Razón por la cual, no es procedente realizar la promediación requerida por el recurrente. (...)”

4.2. En cuanto al grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, como variable en la tasación de la multa.

“(…) Con respecto a lo anterior es importante mencionar que no es cierto que conocer el estado anterior del bien de protección sea una circunstancia indispensable para el cálculo de la importancia de la afectación, ya que como lo indica la metodología cuando se trata de riesgo de afectación: “El técnico debe preguntarse qué podría ocurrir por la infracción de la norma, si tal comportamiento se constituye en un potencial factor de afectación ambiental... ¿ que podría salir mal por la inflación o incumplimiento de la norma? ¿cuáles serían las consecuencias?”

Para el caso en particular la intensidad fue evaluada teniendo en cuenta la concentración de los parámetros Cadmio y Plomo del vertimiento generado, la cual se encontraba con valores muy superiores a lo permitido por la norma, que establece un valor permitido de 0.002 para Cadmio y 0.1 para plomo, encontrándose una concentración de 0.064 para el primero y 0.38 para el segundo es decir se sobrepasó en 3100% y 280% respectivamente.

Así, teniendo en cuenta las altas concentraciones vertidas al recurso hídrico las cuales superaron más del 100% de lo permitido por la norma ambiental y que se trata de compuestos bioacumulables, esta secretaria tuvo en cuenta el efecto de dilución y estimo que de ocurrir una afectación con las concentraciones vertidas se podría generar una incidencia del bien de protección entre 34 y 66%. Sin embargo, dentro de la inconformidad de tipo técnico presentada, la sociedad



no aporta elementos que conlleven a contrariar la ponderación aplicada. Razón por la cual se mantiene la ponderación asignada.

En lo que respecta a la persistencia y reversibilidad, el no haberse probado el estado del agua como lo menciona el recurrente, no impide calcular estas ponderaciones ya que las infracciones se evaluaron bajo el riesgo de afectación y estas variables corresponde a los valores teóricos de permanencia de estos metales en el ambiente, los cuales según la literatura corresponde a 300 años para el Cadmio y 2 años para el plomo. Para el caso en particular se tomó el periodo mínimo correspondiente al plomo, asignando la ponderación de 3. (...)

4.3. Respecto a la TEMPORALIDAD de la infracción ambiental como criterio en la tasación de la multa, en relación con los cargos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

“(...) En cuanto a la temporalidad y como lo manifiesta el recurrente, para corroborar el cumplimiento a la normatividad se debe tener en cuenta “la fecha en la que efectivamente la Secretaria Distrital de Ambiente verificó el cumplimiento ya sea a través de alguno de sus funcionarios al realizar las visitas de seguimiento o con la fecha de radicación de los Planes, soportes, informes o documentos requeridos”. De igual forma para establecer la fecha de inicio de la infracción, se deben tener en cuenta las visitas realizadas por esta secretaria en las cuales se evidencian las infracciones. Tal y como lo hizo esta secretaria al momento de determinar la temporalidad.

Ahora bien, con respecto a la fecha de terminación de las infracciones sobre residuos peligrosos, es importante mencionar que no se tomó la fecha de la emisión del concepto técnico como lo manifiesta el recurrente si no la de la visita que dio origen a este.

En cuanto a tomar como fecha final el 6 de diciembre de 2010 fecha de radicación del Plan de Mejoramiento Ambiental, como lo sugiere el recurrente, esto no es procedente ya que como lo consiga el informe técnico 704 del 2 de abril del 2012, esta secretaria realizo 3 visitas técnicas los días 7, 14 y 26 de septiembre del 2011, y sólo hasta el 26 de septiembre se logró verificar el total cumplimiento a la normatividad.

Para el almacenamiento y distribución de combustible el recurrente argumenta que la temporalidad corresponde a 110 días; sin embargo, para efectos de tasación de la multa el cálculo fue realizado bajo una temporalidad 1 (instantánea). Por lo anterior, no se realizará recalcuro ya que agravaría la situación de la sociedad. (...)

4.4. En cuanto a la ausencia de estudio de las CAUSALES DE ATENUACIÓN de la responsabilidad en Materia Ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009).

“(...) Al recurrente le asiste razón en cuanto a que le aplica la causal de atenuación “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”; sin embargo, esta no fue mencionada explícitamente en el informe de criterios ya que como lo menciona el manual conceptual y procedimental de tasación de multa esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación potencial. De modo que no cuenta con ponderación.



Ahora bien la causal de atenuación “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” no aplica para las infracciones cometidas por la sociedad ya que estas se evaluaron bajo el riesgo de afectación, y en ningún momento esta secretaría demostró que se causó algún perjuicio a un medio de protección que debiera ser resarcido o mitigado. Razón por la cual no aplica este atenuante. (...)”

4.5. En relación con la REINCIDENCIA como causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009).

“(...) Para el tema de la reincidencia, una vez evaluados los agravantes imputados en las infracciones correspondientes a residuos peligrosos e hidrocarburos, se encuentra que el numeral 1º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 2086, indica que la Autoridad deberá consultar cualquier medio que aporte información respecto al comportamiento pasado del infractor; lo que significaría que el agravante aplicaría siempre y cuando exista antecedentes por infracciones ambientales en cabeza de la sociedad o persona a sancionar, lo cual se tipifica como reincidencia.

En el presente caso, es evidente que la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., cuenta con el antecedente de haber sido sancionado mediante Resolución 4500 del 26 de mayo de 2010, en la cual se declaró responsable por el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, al no haber registrado sus vertimientos; situación totalmente diferente a las conductas por disposición inadecuada de residuos peligrosos e hidrocarburos. Por lo que se recalculará las respectivas multas en cuanto a los temas de residuos peligrosos e hidrocarburos, quitando el agravante por reincidencia.

Para el tema de vertimientos, se mantendrá el agravante aplicado como quiera que la conducta cometida por la sociedad “Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros Plomo y Cadmio, incumpliendo presuntamente con ello el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009”; corresponde a una infracción que atenta contra el mismo recurso por el cual ya fue sancionado mediante No. Resolución 4500 del 26 de mayo de 2010, que para el presente caso es el recurso hídrico. (...)”

4.6. En relación con el OBTENER PROVECHO ECONÓMICO PARA sí O UN TERCERO como causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009).

“(...) El beneficio ilícito obedece a la sumatoria de los ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso; para el presente caso en las infracciones cometidas el beneficio ilícito corresponde únicamente a un costo evitado y no un ingreso directo como lo afirma el recurrente. Según lo establece la metodología para el cálculo de multas el costo evitado “cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial... Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado



por la empresa”. Como se mencionó en el informe técnico de criterios la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., evito las inversiones para las adecuaciones del sistema de tratamiento para sus vertimientos, así como la instalación de infraestructura que le permitiera cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que una vez revisadas las conclusiones establecidas por el grupo técnico de esta Dirección mediante **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, esta Secretaría procederá a acogerlas en cada uno los ítems resueltos y en cuanto al recalcuro de la respectiva multa.

Que finalmente en razón a los argumentos expuestos, la sociedad ALMASA S.A., realiza dos solicitudes las cuales se resuelven así:

Que en lo que respecta a la primera solicitud en la cual indica “(...) se **REVOQUE TOTALMENTE** el artículo primero de la **RESOLUCIÓN No. 02324 DEL 24 DE JULIO DE 2018**, y en su lugar, no se declare la responsabilidad en ninguno de los cargos (1,2,3,4,5,7,8,9,10,1 (sic) y 12) por afectación ambiental, al no haberse probado ni concretado la existencia de un daño. (...)” esta Secretaría no accederá, por cuanto no existen pruebas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, no esté ajustada a derecho. Y aunado a ello, se le recuerda al administrado que la responsabilidad establecida dentro del presente tramite sancionatorio como la tasación de la multa fueron determinados dentro del factor de riesgo de afectación y no por afectación ambiental.

Que en lo que respecta a la segunda solicitud que cita: “(...) se **REVOQUE TOTALMENTE** el artículo tercero (3) de la **RESOLUCIÓN No. 02324 DEL 24 DE JULIO DE 2018**, notificada el 31 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó la tasación de la multa contemplada en el Informe Técnico No. 347 del 13 de marzo de 2018 y de no aceptar la primera solicitud, se fije la multa a que haya lugar con base en una tasación que corresponda a los criterios y los parámetros contenidos en la Resolución 2086 de 2010 — MAVDT, con fundamento en los argumentos antes expuestos, teniendo en cuenta especialmente que: 1) La norma impone la obligación de promediar los valores dados para cada una de las infracciones ambientales y no de sumarlas, como se hizo al interior de este proceso, motivo por el cual debe dar un valor completamente diferente; 2) Se debe aplicar en debida forma los múltiples criterios y variables dados para la tasación de la multa, en cuanto a la importancia de la infracción, la temporalidad, etc., al interior de la evaluación del riesgo; 3) Se de aplicación a las tres causales de atenuación de responsabilidad, según corresponda para cada cargo; y 4) Se omite completamente la aplicación de la reincidencia y del obtener provecho económico, como agravante de la responsabilidad para la totalidad de los cargos formulados. (...)” se revocará parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del**



2018, y se procederá al recalcu de la multa, en cuanto al agravante de reincidencia aplicado para las conductas de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible.

5. RECALCULO DE LA MULTA

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, el cual concluyó:

“(…) *RECALCULO DE LA MULTA*

De esta forma se procederá al recalcu de la multa establecida en el informe técnico 347 del 13 de marzo del 2018 únicamente en lo que respecta a los agravantes aplicados en las multas para residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible. (…)

CALCULO DE MULTA POR RESIDUOS PELIGROSOS

Aplicación de criterios para tasación de multa por infracciones al decreto 4741 del 2005 (residuos peligrosos) y Resolución 1188 del 2003 (aceites usados) (…)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \square * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$ 60.319.695
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
<i>Multa</i>	\$ 241.278.780

$$\text{Multa (Cargo segundo al noveno)} = \$0 + [(4 * \$ 60.319.695) * (1+0,0) + 0] * 1$$



Multa (Cargo segundo al noveno) = \$ 241.278.780,00 Doscientos cuarenta y un millones doscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta pesos M/cte. (...)

APLICACIÓN DE CRITERIOS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 (...)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 120.639.390
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$ 144.767.268

Multa (Cargo noveno al décimo segundo) = \$0 + [(1 * \$ 120.639.390) * (1+0,2) + 0] * 1

Multa (Cargo noveno al décimo segundo) = \$ 144.767.268,00 ciento cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos M/cte. (...)

6. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirma lo resuelto en el artículo primero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones" por la responsabilidad de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, de los cargos primero al quinto y séptimo al décimo segundo imputados en el Auto No. 01289 del 9 de Julio del 2013 y se Revocará Parcialmente el artículo tercero de la citada Resolución, de acuerdo a las conclusiones dadas en el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.



7. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 adicionada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, identificada con No. NIT. 860.007.668-1, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de los cargos primero al quinto y séptimo al décimo segundo formulados mediante Auto No. 01289 del 9 de Julio del 2013, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER PARCIALMENTE el artículo tercero de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018, en cuanto a imponer a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, identificada con No. NIT. 860.007.668-1, una multa de: **Setecientos Cuarenta Y Siete Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Diecisiete (\$ 747.964.217) Pesos M/Cte.**, y que corresponden aproximadamente a 957,4 Salarios Mínimos Legales



Mensuales Vigentes para el año 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Declarar el **Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, en el acto de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite administrativo sancionatorio a los abogados **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.172, y Tarjeta Profesional No. 70.984 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA DANIELA GUTIERREZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.881, y Tarjeta Profesional No. 299.566 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al apoderado de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, identificada con No. NIT. 860.007.668-1, Doctor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.172, y Tarjeta Profesional No. 70.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 76 No. 8 – 28 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.- ALMASA S.A.**, en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2009-667, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/11/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------